



GOBIERNO DE PUERTO RICO

NUMERO: 9103

Comisión para la Seguridad en el Tránsito

Fecha: 31 DE JULIO DE 2019

Aprobado:

Lcd. Samuel Wiscovitch Corali
Secretario Auxiliar de Servicios
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico

**REGLAMENTO SOBRE LA INSTALACIÓN ADECUADA
DE ASIENTOS PROTECTORES**

MAYO 2019

ÍNDICE

Artículo 1	Título	3
Artículo 2	Autoridad Legal	3
Artículo 3	Propósito	3
Artículo 4	Aplicabilidad	3
Artículo 5	Términos Utilizados	3
Artículo 6	Disposición de otros Reglamentos	3
Artículo 7	Definiciones	4
Artículo 8	Términos No Definidos	5
Artículo 9	Responsabilidad de los conductores que transportan menores de edad en su vehículo de motor	5
Artículo 10	Procedimiento para solicitar orientación y certificación	6
Sección 10.1	Expedición de Certificación	6
Sección 10.2	Solicitud de Renovación o Duplicado	6
Sección 10.3	Expedición de Certificación	6
Artículo 11	Contenido de la Orientación	6
Artículo 12	Proceso de Expedición, Renovación o Duplicado del Certificado de Orientación Sobre Instalación	7
Sección 12.1	Expedición de Certificación	7
Sección 12.2	Solicitud de Renovación o Duplicado	7
Artículo 13	Responsabilidades del Conductor Solicitante	8
Artículo 14	Disposiciones Generales	8
Artículo 15	Penalidad	8
Artículo 16	Disposiciones Supletorias	8
Sección 16.1	Cláusula de No Discrimen	8
Sección 16.2	Procedimientos Administrativos	9
Sección 16.3	Cláusula de Separabilidad	9
Sección 16.4	Salvedad	9
Sección 16.5	Vigencia	9

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento sobre la Instalación adecuada de Asientos Protectores".

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga de conformidad con las responsabilidades y poderes conferidos a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito y el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, mediante el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico".

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO

Este Reglamento se adopta con el propósito de implementar concientizar a los conductores sobre su responsabilidad educarse y asegurar la vida de los menores mediante la instalación adecuada de los asientos protectores según los requerimientos de la ley. Así como establecer el proceso de orientación sobre la instalación adecuada tanto de asientos protectores para menores de (4) cuatro años de edad como de los asientos protectores elevadores, conocidos como "booster seat". Por último establecer el proceso de obtención de Certificación emitido por un Técnico Certificado del Cuerpo de Bomberos o de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito en los casos de recién nacidos y ciudadanos que lo solicite.

ARTÍCULO 4– APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todo conductor que se preste a transportaren su vehículo de motor a un niño menor de ocho (8) años o uno que mida menos de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y tenga un peso de hasta sesenta y cinco (65) libras, debido a que viene obligado a transportar al menor en un asiento protector o asiento protector elevado "booster seat" adecuado para su peso, estatura y constitución física.

ARTÍCULO 5 – TÉRMINOS UTILIZADOS

Las palabras utilizadas en singular en este Reglamento incluyen el plural y viceversa. Al igual que el género masculino incluye el femenino y viceversa.

ARTÍCULO 6 – DISPOSICIONES DE OTROS REGLAMENTOS

Las disposiciones de este Reglamento quedan complementadas por las disposiciones relevantes y aplicables al asunto en el Artículo 13.03 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero del 2000, según enmendada, conocida como "*Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico*"; la

Ley Núm. 225 de 28 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "*Ley de los Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor*"; y cualquier otra reglamentación adoptada por la Comisión o cualquier otra instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico y de los Estados Unidos de América, que sean de aplicación y hasta donde sean compatibles con los propósitos de este Reglamento.

ARTÍCULO 7 – DEFINICIONES

Los siguientes términos usados en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se expresa:

- a. Anualmente- significará un término de trescientos sesenta y cinco (365) días.
- b. Asiento Protector - significará sistema de protección y seguridad para niños menores de cuatro (4) años de edad mientras viajan en un automóvil.
- c. Asiento elevado o "booster seat"- significará sistema de protección y seguridad para menores de ocho (8) años hasta que cumplan con los siguientes criterios: tengan un peso entre ochenta (80) a cien (100) libras, tengan una estatura de cuatro (4) pies nueve (9) pulgadas y pasen la prueba de ajuste del cinturón de seguridad.
- d. Caducidad del Asiento Protector – Fecha establecida por el fabricante del asiento protector el cual señala la fecha en que culmina su vida útil. Usualmente, localizado en la parte trasera del asiento protector.
- e. Certificación - Certificación de Orientación sobre Uso e Instalación Adecuada de Asientos Protectores.
- f. Centro de Inspección - Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor creada en virtud de la Ley 225-2003, ubicada en las instalaciones del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico o Comisión para la Seguridad en el Tránsito.
- g. CST – Comisión para la Seguridad en el Tránsito creada en virtud de la Ley 33-1972.
- h. Ley 22-2000 – Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, según enmendada.
- i. Ley 38-2017- Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, según enmendada.
- j. NHTSA – National Highway Traffic Safety Administration.
- k. Niños – Significará cualquier persona de ocho (8) años o uno que mida menos de (4) pies nueve (9) pulgadas y entre ochenta (80) y cien (100) libras, hasta que los niños no alcancen esa altura y peso necesitan asientos protectores o asientos elevados para contar con protección.
- l. Técnico Certificado – Empleado activo en funciones para el Gobierno de Puerto Rico o Municipal, incluyendo pero sin limitarse a: Cuerpo de Bomberos o Técnico Certificado de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, cuya licencia deberá estar vigente.

- m. Página electrónica de la Comisión de Seguridad en el Tránsito – página en línea de la Comisión de Seguridad en el Tránsito en la cual se brindará información educativa sobre la seguridad de los menores cuando son transportados en vehículos de motor.

ARTÍCULO 8 – TÉRMINOS NO DEFINIDOS

Cualquier término que no esté específicamente definidos en este documento, tendrá el significado asignado al mismo en la Ley Núm. 225 de 28 de Agosto de 2003, según enmendada, conocida como “Ley de los Centros de Inspección y Orientación del Uso e Instalación Correcta de los Asientos Protectores para Niños en los Vehículos de Motor”, o cualquier otra ley o reglamento promulgado por la Asamblea Legislativa o la Comisión.

ARTÍCULO 9 – RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES QUE TRANSPORTAN MENORES DE EDAD EN SU VEHÍCULO DE MOTOR

- i. Revisar las instrucciones del fabricante sobre cómo instalar el asiento protector, asientos protector elevador y sobre la seguridad en los vehículos.
- ii. Verificar si el vehículo utiliza el sistema LATCH (Lower Anch Sad Tethers for Children), que el asiento protector tenga la certificación de DOT (Departamento Federal de Transportación) y que cumpla con todos los requisitos del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) y que esté certificado por el Federal Motor Vehicule Safety Standard.
- iii. Antes de colocar el asiento protector, informarse sobre dónde se encuentran las bolsas de aire en su vehículo.
- iv. Antes de cada viaje, verificar que el niño esté bien seguro en su asiento protector.
- v. Evitar utilizar asientos de más de seis (6) años de uso, entendiendo que los asientos protectores contienen fecha de expiración, por lo que estos dejan de estar en condiciones óptimas una vez expiran.
- vi. Revisar peso y medida de los niños con regularidad para asegurarse que se está usando el mecanismo de seguridad adecuado.
- vii. Revisar en la página electrónica de la Comisión de Seguridad en el Tránsito la información educativa publicada.

ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR ORIENTACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Sección 10.1 Solicitud

Toda persona que vaya a transportar a un recién nacido en un vehículo de motor por las vías públicas, deberá acudir a cualquier Centro de Inspección para obtener una certificación sobre la instalación adecuada del asiento protector. Se prohíbe que una institución hospitalaria entregue a un menor recién nacido a los padres si estos no han presentado el certificado sobre la instalación adecuada del asiento protector.

Sección 10.2 Cita Previa

El solicitante deberá acudir personalmente o comunicarse con el Centro de Inspección para requerir cita previa. Este proceso se mantendrá hasta tanto no se emita cualquier otra instrucción mediante comunicación.

Sección 10.3 Notificación de fecha y hora de la Orientación

El Centro de Inspección deberá notificar al solicitante la fecha y hora determinada en que será recipiente de la orientación sobre el uso e instalación adecuada del asiento protector.

ARTÍCULO 11 - CONTENIDO DE LA ORIENTACIÓN

El Técnico Certificado procederá a orientar al solicitante sobre toda la información concerniente a la instalación y uso adecuado del asiento protector o asiento protector elevado, incluyendo, sin limitarse a:

- i. Uso correcto y apropiado del asiento protector para niños que viajan en vehículos de motor, conforme lo dispuesto en la Ley 225-2003, según enmendada y reglamento vigente para esos fines.
- ii. Selección de asiento protector apropiado conforme a la edad, peso y constitución física del menor.
- iii. Verificar requerimientos mínimos del vehículo en donde se instalará el asiento protector.
- iv. Orientación de ajuste de cada modelo según las características del menor de edad de forma que sus desplazamientos y viajes se realicen con la máxima seguridad.
- v. Orientación sobre Instalación de asiento protector en el vehículo.

ARTÍCULO 12 - PROCESO DE EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN O DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE ORIENTACIÓN SOBRE INSTALACIÓN

Sección 12.1 – Expedición de Certificación

Culminado el proceso de orientación sobre la instalación y uso adecuado del asiento protector el Técnico Certificado emitirá una Certificación la cual incluirá:

- i. Fecha de expedición;
- ii. Nombre del conductor solicitante;
- iii. Información del vehículo: marca, modelo y tablilla;
- iv. Iniciales del Menor;
- v. Marca y modelo de asiento protector o asiento elevado;
- vi. Fecha de caducidad del asiento de protección o asiento elevado;
- vii. Nombre Técnico Certificado y número de Certificación;
- viii. Fecha de emisión de Certificado;
- ix. Nombre, Firma y Número de Certificación de Técnico Certificado.

Sección 12.2 – Solicitud de Renovación o Duplicado

En caso de que el Certificado emitido sufra pérdida o deterioro, el solicitante procederá de igual manera que la solicitud inicial descrita en el Artículo 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 13 - RESPONSABILIDADES DEL CONDUCTOR SOLICITANTE DE CERTIFICACIÓN

El conductor solicitante tendrá las siguientes responsabilidades y obligaciones:

- i. Cooperar para completar la solicitud de servicios.
- ii. Ofrecer toda información solicitada para determinar asiento protector adecuado.
- iii. Recibir orientación sobre uso adecuado de asiento protector y usar apropiadamente el asiento protector, según orientación ofrecida por técnico certificado.

ARTÍCULO 14 – DISPOSICIONES GENERALES

Sección 14.1 Prohibición a conductores

Se prohíbe el que un conductor transporte a un menor de edad sin un asiento protector según requerido por la Ley 22 -2000, según enmendada.

Sección 14.2 Prohibición a instituciones hospitalarias

Las instituciones hospitalarias de Puerto Rico no podrán entregar un menor recién nacido a los padres si éstos no poseen la certificación sobre orientación e instalación adecuada de los asientos protectores. Además, la institución hospitalaria está obligada a incluir la presente disposición legal en su Protocolo de normas y procedimientos de alta del recién nacido.

ARTÍCULO 15- PENALIDAD

Toda persona que viole las disposiciones contenidas en este Reglamento incurrirá en falta administrativa y será sancionada con una multa que será de quinientos (500) dólares.

ARTÍCULO 16 – DISPOSICIONES SUPLETORIAS

Sección 16.1 Cláusula de No Discrimen

Técnicos Certificados pertenecientes a la Comisión para la Seguridad en el Tránsito o el Cuerpo de Bombero no podrán discriminar por razón de raza, género, expresión de género, color, sexo, edad, incapacidad, ideas políticas y/o creencias religiosas.

Sección 16.2 Procedimientos Administrativos

Todos los procesos para los cuales este Reglamento no provee un procedimiento serán gobernados por la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017 conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y las disposiciones estatutarias federales pertinentes.

Sección 16.3 Clausula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, artículo, sección o disposición de este Reglamento fuere declarado ilegal o inconstitucional por un Tribunal de Justicia con jurisdicción y competencia, por sentencia final y firme, tal declaración no afecta la validez de las demás cláusulas del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. El efecto de la declaración de nulidad o invalidez quedará limitado al Artículo, Sección o Inciso objeto de dicha declaración judicial.

Sección 16.4 Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este Reglamento fuera declarada nula por algún Tribunal competente, esa declaración no afectará las demás disposiciones del mismo.

Sección 15.5 Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación y radicación en el Departamento de Estado, de acuerdo con las disposiciones de Ley 38 -2017.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2019.



Lcda. Darelis López Rosario
Directora Ejecutiva
Comisión para la Seguridad en
el Tránsito



Alberto Cruz Albarrán
Comisionado
Negociado del Cuerpo de Bomberos
de Puerto Rico